

TÍTULO I

- 1.- *Disposiciones generales*
- 2.- *Competencias*
- 3.- *Intervención*
- 4.- *Comprobación e inspección*
- 5.- *Denuncias*
- 6.- *Infracciones y sanciones*
- 7.- *Régimen jurídico*

- *Disposiciones transitorias*
- *Disposición final.*

TÍTULO II

- *Protección contra ruidos y vibraciones.*
- *Ruidos de vehículos*
- *Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria*
- *Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.*
- *Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.*
- *Condiciones de instalación y apertura de actividades.*
- *Características de medición de ruidos y límites de nivel.*
- *Vehículos.*
- *Infracciones y sanciones*

TÍTULO I

1.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1.- La Ordenanza de Protección del Medio Ambiente regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.
- 1.2.- Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.
- 1.3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.
- 1.4.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento; ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.
- 1.5.- Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a la presente Ordenanza.

2.- COMPETENCIAS

- 2.1.- Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Alcalde la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

3.- INTERVENCIÓN

- 3.1.- Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
- 3.2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

4.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

- 4.1.- Los técnicos municipales a quienes se asigna esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.
- 4.2.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente, mediante visita a los lugares donde aquellas se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.
- 4.3.- Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario, titular, usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe. Dicha actuación dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia del interesado, exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en un plazo inmediato, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

5.- DENUNCIAS

- 5.1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
- 5.2.- El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.
- 5.3.1.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.
- 5.3.2.- No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúa con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine el Ayuntamiento.
- 5.4.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.
- 5.5.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

- 6.1.- Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta.
- 6.2.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.
- 6.3.1.- La facultad sancionadora del Alcalde, comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le pueden ser atribuidas por normativa específica de aplicación.
- 6.3.2.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:
- a) Naturaleza de la infracción.
 - b) Grado de peligro para personas o bienes.
 - c) Grado de intencionalidad.
 - d) Reincidencia.
 - e) Capacidad económica del infractor.
 - f) Gravedad del daño causado.
 - g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.
- 6.3.3.- Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.
- 6.4.- Cuando la ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.
- 6.5.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

7.- RÉGIMEN JURÍDICO

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y en general sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.-** Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor, salvo que en aquellos casos se prevea expresamente su aplicación a los que ya estuvieran autorizados.
- Segunda.-** Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberá adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TITULO II

PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

Art.1.- La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

Art.2.- En principio, el cumplimiento será exigido a través de la correspondiente licencia por la que se autoricen demoliciones, construcciones, instalaciones comerciales, industriales, mercantiles o recreativas, que se proyecten a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza y en su caso, como medida correctora al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Art.3.- Quedan sometidos a sus prescripciones todas las instalaciones, aparatos, construcciones, vehículos y en general todo comportamiento o actividad que produzca ruidos o vibraciones.

RUIDOS DE VEHÍCULOS

Art.4.- Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos y otros decretos publicados en los BOE de 19 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983 que lo desarrollan.

Art.5.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de Policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. En el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas, sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Art.6.-

1.- Queda prohibida forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias y forzar el motor en pendiente.

2.- También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Art.7.-

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Art.8.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia diaria.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- Aparatos domésticos.

Art.9.- En relación con los ruidos del apartado 2 a) del artículo anterior queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.
- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, o por otras causas.

Art.10.- Con referencia a los ruidos del grupo c) del art. 8 se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, piano y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en este título.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc...) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos señalados. A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Art.11.- Con referencia al ruido del grupo c) del art. 8, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en este título.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Art.12.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros en el interior de propiedades ajenas, durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A) a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por necesidad o peligro, y aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Art.13.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las 8,00 horas cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES.

Art.14.- No podrá instalarse ninguna máquina en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Art.15.- La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interpretación de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Art.16.- La distancia entre los elementos indicados en el art. 15 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Art.17.-

1.- Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluido, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma a dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Art.18.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá en las vías públicas y en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos niveles sonoros superiores a los límites reseñados en este título.

Art.19.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinados al uso de los clientes.

Art.20.- Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Art.21.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc...).

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Art.22.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo, deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar que la inmisión a viviendas o exterior, no sobrepase los siguientes límites:

- Entre las 8,00 y las 22,00 horas: 40 dB(A).
- Entre las 22,00 y las 8,00 horas: 30 dB(A).

Art.23.-

11.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar **estudio realizado por técnico competente** describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc...).
- Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y del aislamiento.

21.-

a) Una vez presentado el estudio técnico, se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el nivel de ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc... El nivel máximo no rebasará los límites fijados en este Título.

Art1 24.- Para conceder licencia de instalación de actividades se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio que formará parte del proyecto que se presente en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constará como mínimo, de los siguientes apartados:

- Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones.

c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art.25.- Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.

Art.26.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada dB(A). Norma UNE 21 314 / 75.

Art.27.- La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los funcionarios municipales el acceso en sus instalaciones a focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 y a UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5.- Medidas en exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y si es posible, a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se puede realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6.- Medidas en interiores

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en 0,5 metros.

c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores aparatos musicales, etc...)

7.- Ruido de fondo: Para la evaluación de los niveles de ruidos en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición.

Art.28.- El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitido a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los siguientes límites:

- Entre las 08 hs. y las 22 hs.: 40 dB(A).

- Entre las 22 hs. y las 08 hs.: 30 dB(A).

Art.29.-

1.- Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales.- Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 40 dB(A), medidos a una distancia de 3,5 m. del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso de que no se alcancen los límites establecidos en el art. 28 para interior de viviendas.

2.- Industrias ubicadas en Polígonos Industriales.- Los niveles máximos de ruidos en polígonos industriales o por industrias aisladas, no podrán superar los 60 dB(A), medidos desde el colindante más próximo.

Art.30.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Art.31.- Sin contenido.

VEHÍCULOS.

Art.32.- La Policía Municipal formulará denuncias contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Art.33.- Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 34.- infracciones y sanciones.

- 1.- Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en las normas contenidas en esta Ordenanza.
- 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art.35.-

- 1.- En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta 3 dB(A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- 2.- Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
 - c) La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
- 3.- Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia de faltas graves.
 - b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A), los límites máximos autorizados.
 - c) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Art.36.- Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativas a contaminación por formas de energía se sancionarán de la siguiente manera:

- 1.- Vehículos de motor.
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 2.500 ptas.
 - b) Las infracciones graves con multas de 2.501 a 3.500 ptas.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 ptas., pudiendo proponerse el precinto del vehículo.
- 2.- Resto de focos emisores.
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 ptas.
 - b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 10.000 ptas.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 15.000 ptas.

Art.37.-

- 1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.
- 2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Art.38.- Los titulares de los establecimientos velarán especialmente en orden a que no se produzcan aglomeraciones en la entrada o inmediaciones de los mismos. A fin de evitar las molestias que esas circunstancias conllevan, queda prohibido terminantemente: expender o servir bebidas, aunque no contengan alcohol, para ser consumidas en la vía pública, fuera de los lugares expresamente autorizados.

Art.39.- Las infracciones a lo dispuesto en el art. anterior, podrán sancionarse por la Comisión Municipal de Gobierno de la forma siguiente:

- a) Retirada provisional de la Licencia de Apertura, con la subsiguiente clausura del local por el tiempo que se determine.
- b) Retirada definitiva de la Licencia de Apertura en caso de reincidencia.

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de mayo de 1992, expuesta al público a efectos de reclamaciones en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 59 de 18 de mayo, D.O.C.M. núm. 46 de 18 de mayo de 1992 y tabloneros de Edictos Municipales, y aprobada definitivamente, por ausencia de reclamaciones con fecha de 24 de junio de 1992. Entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia (8-VII-1992).